

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Enero Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2010-00300-00**

Atendiendo lo pedido por la parte actora en escrito obrante dentro del plenario, y por asistirle razón, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 448 del C.G. del P.

RESUELVE:

Señalar la hora de las 10 Am, del día 10 del mes de Abril próximo, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble hipotecado y cautelado, por cuenta de la presente litis, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

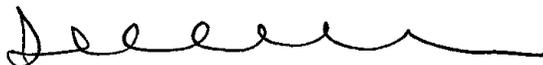
Téngase en cuenta como postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40% como porcentaje legal para hacer postura.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida una hora por lo menos, debiendo los postores allegar su postura con los soportes legales y procesales respectivos, en original a la sede judicial JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, en el día y hora aquí señalados, por lo cual se les autoriza el ingreso a los postores y apoderado actor, a la sede judicial (PALACIO DE JUSTICIA), para dicho fin.

Expedir a la parte interesada el respectivo aviso de remate conforme a lo dispuesto en el ad 450 ibidem.

El presente señalamiento se notifica a las partes y sus apoderados con la anotación por estado de la presente providencia.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de enero del dos mil veinticuatro.

**RADICACION. 73001402300620140025500**

Toda vez que a la fecha han transcurrido más de dos años con sentencia ejecutoriada a favor del demandante y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, habiendo permanecido inactivo en la Secretaría; el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

Decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

En consecuencia, de lo anterior, declarase terminado el mismo.

Decretar el levantamiento de las medidas decretadas. En caso que existan remanentes déjense a disposición de quien corresponda según vista al expediente. OFICIESE

Desglosar a costa de la parte actora el título valor base de ejecución y hágasele entrega con la constancia del motivo que generó la terminación de la presente acción, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Archivar el proceso. (Art. 126 del C. de P. Civil)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FÉLISA CARVAJALINO C.

Juez

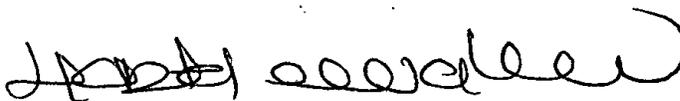
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Enero Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 002-2014-00694-00**

Reconózcase personería a la Dra. ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, como apoderada judicial de la entidad cesionaria A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS S.A.S, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

De otra parte, conforme a lo solicitado por la profesional del derecho, a través de la secretaría del despacho compártase el link del expediente.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>Fecha: Enero 19 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.003 Días inhábiles: SIN</p> <p> CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

**RADICACION 2015-000472-00**

De conformidad con escrito obrante a folio que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que la DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO, ostentaba dentro del presente proceso.

Dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto. (Art. 76 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Ibagué, dieciocho de enero del dos mil veinticuatro

**RADICACION 73001-40-22-006-2015-00357-00**

Se resuelve la solicitud de reliquidación del crédito presentada por la parte actora.

**CONSIDERACIONES.**

Prevé el numeral 4 del precepto 446 del Código General del Proceso sobre esa petición que “[d]e la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

La ley autoriza para efectos de la reliquidación de crédito tres hipótesis: Para los eventos de pago de la obligación consagrada en el artículo 461 del Código General del Proceso; para efectos de postulación del ejecutante para remate por cuenta de su crédito, según lo previsto en la regla 451 ibídem; y finalmente para el cubrimiento de la prestación de que trata el precepto 455 siguiente.

En ese orden de ideas revisado la solicitud se observa que no corresponde a los casos previstos en las citadas normas, razón suficiente para no darle trámite. Memórese las normas procesales son de orden público y no pueden ser modificadas al arbitrio de los interesados.

Las peticiones sobre reliquidación de crédito deberán corresponder irrestrictamente a esos supuestos, lo cual deberá hacerse saber en los escritos respectivos y bajo el apremio que implica hacerse bajo la gravedad de juramento. No es el proceso un escenario que faculte a los interesados para hacer cualquier tipo de petición sino aquellas que estén autorizadas como actos procesales y sirvan al fin de la tutela judicial efectiva.

Esta posición se encuentra respaldada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por razonabilidad en la sentencia con radicado No. E-11001-22-03-000-2020-00451-01 del 30 de abril de 2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de enero del dos mil veinticuatro.

**RADICACION. 73001402200620150049200**

Toda vez que a la fecha han transcurrido más de dos años con sentencia ejecutoriada a favor del demandante y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, habiendo permanecido inactivo en la Secretaría; el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

Decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

En consecuencia, de lo anterior, declarase terminado el mismo.

Decretar el levantamiento de las medidas decretadas. En caso que existan remanentes déjense a disposición de quien corresponda según vista al expediente. OFICIESE

Desglosar a costa de la parte actora el título valor base de ejecución y hágasele entrega con la constancia del motivo que generó la terminación de la presente acción, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Archivar el proceso. (Art. 126 del C. de P. Civil)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2016-00118-00**

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la siguiente matrícula inmobiliaria: No. **350-65946**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima.

Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina antes mencionada para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

**NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**Juez**

LHR

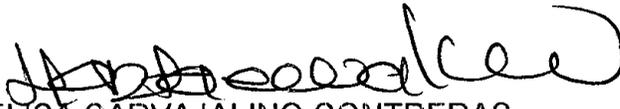
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Enero Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2016-00272-00**

Reconózcase personería a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

De otra parte, conforme a lo solicitado por la profesional del derecho, a través de la secretaría del despacho compártase el link del expediente, realizado lo anterior, regresen las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÉ

Fecha: Enero 19 de 2024 Hoy se notificó  
el Auto anterior En Estado No.003 Días  
inhábiles: SIN



CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2017-00159-00**

Visto el estado actual del presente proceso, y previamente a dar continuidad al trámite respectivo, requiérase a la parte pasiva para que, si a bien lo tiene, le de cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso inciso segundo.

**NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez

LHR



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Ibagué, dieciocho de enero del dos mil veinticuatro

**RADICACION 73001-40-03-009-2017-00302-00**

Se resuelve la solicitud de reliquidación del crédito presentada por la parte actora.

**CONSIDERACIONES.**

Prevé el numeral 4 del precepto 446 del Código General del Proceso sobre esa petición que “[d]e la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

La ley autoriza para efectos de la reliquidación de crédito tres hipótesis: Para los eventos de pago de la obligación consagrada en el artículo 461 del Código General del Proceso; para efectos de postulación del ejecutante para remate por cuenta de su crédito, según lo previsto en la regla 451 ibídem; y finalmente para el cubrimiento de la prestación de que trata el precepto 455 siguiente.

En ese orden de ideas revisado la solicitud se observa que no corresponde a los casos previstos en las citadas normas, razón suficiente para no darle trámite. Memórese las normas procesales son de orden público y no pueden ser modificadas al arbitrio de los interesados.

Las peticiones sobre reliquidación de crédito deberán corresponder irrestrictamente a esos supuestos, lo cual deberá hacerse saber en los escritos respectivos y bajo el apremio que implica hacerse bajo la gravedad de juramento. No es el proceso un escenario que faculte a los interesados para hacer cualquier tipo de petición sino aquellas que estén autorizadas como actos procesales y sirvan al fin de la tutela judicial efectiva.

Esta posición se encuentra respaldada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por razonabilidad en la sentencia con radicado No. E-11001-22-03-000-2020-00451-01 del 30 de abril de 2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Ibagué, dieciocho de enero del dos mil veinticuatro

**RADICACION 73001-40-03-006-2017-00335-00**

Se resuelve la solicitud de reliquidación del crédito presentada por la parte actora.

**CONSIDERACIONES.**

Prevé el numeral 4 del precepto 446 del Código General del Proceso sobre esa petición que “[d]e la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

La ley autoriza para efectos de la reliquidación de crédito tres hipótesis: Para los eventos de pago de la obligación consagrada en el artículo 461 del Código General del Proceso; para efectos de postulación del ejecutante para remate por cuenta de su crédito, según lo previsto en la regla 451 ibídem; y finalmente para el cubrimiento de la prestación de que trata el precepto 455 siguiente.

En ese orden de ideas revisado la solicitud se observa que no corresponde a los casos previstos en las citadas normas, razón suficiente para no darle trámite. Memórese las normas procesales son de orden público y no pueden ser modificadas al arbitrio de los interesados.

Las peticiones sobre reliquidación de crédito deberán corresponder irrestrictamente a esos supuestos, lo cual deberá hacerse saber en los escritos respectivos y bajo el apremio que implica hacerse bajo la gravedad de juramento. No es el procesó un escenario que faculte a los interesados para hacer cualquier tipo de petición sino aquellas que estén autorizadas como actos procesales y sirvan al fin de la tutela judicial efectiva.

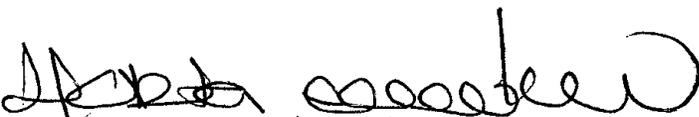
Esta posición se encuentra respaldada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por razonabilidad en la sentencia con radicado No. E-11001-22-03-000-2020-00451-01 del 30 de abril de 2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2018-00139-00**

Pongase en conocimiento de la parte interesada lo informado por Panitos Xpress SAS., en oficio anterior, donde se indica,

*De lo anterior, es del caso comunicar que el señor William Steven García prestó sus servicios a la compañía que represento hasta el 11 de noviembre de 2023, y a la fecha, no existe valores que se adeuden a favor del demandado. En este sentido, comedidamente indico que en razón a lo anterior no es posible dar cumplimiento a la orden emitida a Panitos Xpress.*

Para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de enero del dos mil veinticuatro.

**RADICACION. 73001400300620180016500**

Toda vez que a la fecha han transcurrido más de dos años con sentencia ejecutoriada a favor del demandante y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, habiendo permanecido inactivo en la Secretaría; el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

Decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

En consecuencia, de lo anterior, declarase terminado el mismo.

Decretar el levantamiento de las medidas decretadas. En caso que existan remanentes déjense a disposición de quien corresponda según vista al expediente. OFICIESE

Desglosar a costa de la parte actora el título valor base de ejecución y hágasele entrega con la constancia del motivo que generó la terminación de la presente acción, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Archivar el proceso. (Art. 126 del C. de P. Civil)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Ibagué, dieciocho de enero del dos mil veinticuatro

**RADICACION 73001-40-03-006-2018-00588-00**

Se resuelve la solicitud de reliquidación del crédito presentada por la parte actora.

**CONSIDERACIONES.**

Prevé el numeral 4 del precepto 446 del Código General del Proceso sobre esa petición que “[d]e la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

La ley autoriza para efectos de la reliquidación de crédito tres hipótesis: Para los eventos de pago de la obligación consagrada en el artículo 461 del Código General del Proceso; para efectos de postulación del ejecutante para remate por cuenta de su crédito, según lo previsto en la regla 451 ibídem; y finalmente para el cubrimiento de la prestación de que trata el precepto 455 siguiente.

En ese orden de ideas revisado la solicitud se observa que no corresponde a los casos previstos en las citadas normas, razón suficiente para no darle trámite. Memórese las normas procesales son de orden público y no pueden ser modificadas al arbitrio de los interesados.

Las peticiones sobre reliquidación de crédito deberán corresponder irrestrictamente a esos supuestos, lo cual deberá hacerse saber en los escritos respectivos y bajo el apremio que implica hacerse bajo la gravedad de juramento. No es el proceso un escenario que faculte a los interesados para hacer cualquier tipo de petición sino aquellas que estén autorizadas como actos procesales y sirvan al fin de la tutela judicial efectiva.

Esta posición se encuentra respaldada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por razonabilidad en la sentencia con radicado No. E-11001-22-03-000-2020-00451-01 del 30 de abril de 2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2018-00595-00**

Vista al oficio allegado por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, TENGASE EN CUENTA EL EMBARGO DE REMANENTES solicitado en la forma y términos que trata dicho oficio

Comuníquese esta decisión al despacho Judicial de origen.  
OFICIESE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2018-00595-00**

Vista la anterior documentación de cesion de crédito, el despacho se abstiene de considerar sobre la misma, toda vez que REFINANCIA SAS, no se encuentra reconocida dentro del plenario.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Ibagué, dieciocho de enero del dos mil veinticuatro

**RADICACION 73001-40-03-006-2019-00072-00**

Se resuelve la solicitud de reliquidación del crédito presentada por la parte actora.

**CONSIDERACIONES.**

Prevé el numeral 4 del precepto 446 del Código General del Proceso sobre esa petición que “[d]e la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

La ley autoriza para efectos de la reliquidación de crédito tres hipótesis: Para los eventos de pago de la obligación consagrada en el artículo 461 del Código General del Proceso; para efectos de postulación del ejecutante para remate por cuenta de su crédito, según lo previsto en la regla 451 ibídem; y finalmente para el cubrimiento de la prestación de que trata el precepto 455 siguiente.

En ese orden de ideas revisado la solicitud se observa que no corresponde a los casos previstos en las citadas normas, razón suficiente para no darle trámite. Memórese las normas procesales son de orden público y no pueden ser modificadas al arbitrio de los interesados.

Las peticiones sobre reliquidación de crédito deberán corresponder irrestrictamente a esos supuestos, lo cual deberá hacerse saber en los escritos respectivos y bajo el apremio que implica hacerse bajo la gravedad de juramento. No es el proceso un escenario que faculte a los interesados para hacer cualquier tipo de petición sino aquellas que estén autorizadas como actos procesales y sirvan al fin de la tutela judicial efectiva.

Esta posición se encuentra respaldada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por razonabilidad en la sentencia con radicado No. E-11001-22-03-000-2020-00451-01 del 30 de abril de 2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Enero Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2019-00212-00**

Atendiendo lo pedido por la parte actora en escrito obrante dentro del plenario, y por asistirle razón, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 448 del C.G. del P.

RESUELVE:

Señalar la hora de las 10AM, del día 24 del mes de ABRIL próximo, para que tenga lugar la diligencia de remate del 50% del bien inmueble cautelado, por cuenta de la presente litis, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Téngase en cuenta como postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40% como porcentaje legal para hacer postura.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida una hora por lo menos, debiendo los postores allegar su postura con los soportes legales y procesales respectivos, en original a la sede judicial JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, en el día y hora aquí señalados, por lo cual se les autoriza el ingreso a los postores y apoderado actor, a la sede judicial (PALACIO DE JUSTICIA), para dicho fin.

Expedir a la parte interesada el respectivo aviso de remate conforme a lo dispuesto en el ad 450 ibídem.

El presente señalamiento se notifica a las partes y sus apoderados con la anotación por estado de la presente providencia.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2019-00303-00**

Obedezcase y cúmplase lo resuelto por el superior JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO IBAGUÉ -- TOLIMA, en providencia anterior.

En firme la presente providencia vuelva el proceso al despacho para el tramite que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

**RADICACION 2019-000470-00**

De las anteriores excepciones de mérito (reforma de la demanda), propuestas por la PARTE DEMANDADA por intermedio de su apoderado judicial, **CÓRRASELE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, para los fines previstos en el Artículo 443 del C.G.P. (Una Vez Se Envié Por Secretaría Vía Correo Institucional El Traslado Respectivo Se Contabilizará El Terminó Concedido)

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Enero Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2019-00489-00**

Atendiendo lo pedido por la parte actora en escrito obrante dentro del plenario, y por asistirle razón, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 448 del C.G. del P.

**RESUELVE:**

Señalar la hora de las 10 Am, del día 18 del mes de marzo próximo, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble hipotecado y cautelado, por cuenta de la presente litis, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Téngase en cuenta como postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40% como porcentaje legal para hacer postura.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida una hora por lo menos, debiendo los postores allegar su postura con los soportes legales y procesales respectivos, en original a la sede judicial JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, en el día y hora aquí señalados, por lo cual se les autoriza el ingreso a los postores y apoderado actor, a la sede judicial (PALACIO DE JUSTICIA), para dicho fin.

Expedir a la parte interesada el respectivo aviso de remate conforme a lo dispuesto en el ad 450 ibidem.

El presente señalamiento se notifica a las partes y sus apoderados con la anotación por estado de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE**



**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2019-00528-00**

Visto el estado actual del presente proceso ejecutivo, y en atención al memorial que antecede, téngase en cuenta la renuncia de poder efectuada por la Dra CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, toda vez que cumple con lo ordenado en artículo 76 del Código General Del Proceso.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

**RADICACION 2020-000292-00**

De conformidad con escrito obrante a folio que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que la DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, ostentaba dentro del presente proceso.

Dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto. (Art. 76 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2020-00425-00**

En atención al memorial anterior, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el art. 447 el C.G.P, ordena le sean entregados, los depósitos judiciales que obran por cuenta de este proceso, según lo allí indicado, hasta la suma allí establecida.

Líbrese la respectiva orden de pago con destino al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

lvsm

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÉ

Fecha: enero 19 de 2024 Hoy se notificó el  
Auto anterior En Estado No.003

Días inhábiles: SIN

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ  
SECRETARIO

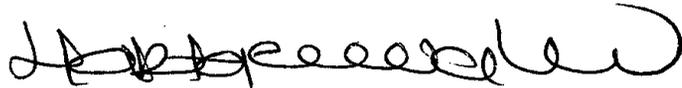
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Enero Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 009-2020-00438-00**

De conformidad con el escrito obrante a folio que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., ostentaba en el presente proceso.

Dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, y se le haga saber al poderdante mediante telegrama. (Art. 76 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÉ

Fecha: Enero 19 de 2024 Hoy se notificó  
el Auto anterior En Estado No.003 Días  
inhábiles: SIN



CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Enero Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro

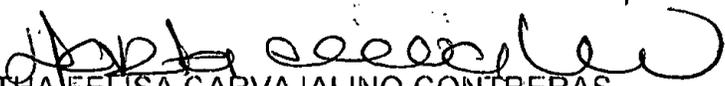
**RADICACION 009-2021-00341-00**

De conformidad con escrito obrante a folio que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que el Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, ostentaba dentro del presente proceso.

Dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, y se le haga saber al poderdante mediante telegrama. (Art. 76 del C.G.P.).

De otra parte, se le hace saber al apoderado de la parte actora Dr. EDUARDO GARCIA CHANCON, que su solicitud se torna improcedente, en el entendido que la entidad demandada CREAR TOLIMA CONSCIENTES S.A.S., no ha sido notificada en debida forma.

NOTIFIQUESE

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÈ</p> <p>Fecha: Enero 19 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.003 Días inhábiles: SIN</p> <p> CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Ibagué, dieciocho de enero del dos mil veinticuatro

**RADICACION 73001-40-03-006-2021-00460-00**

Se resuelve la solicitud de reliquidación del crédito presentada por la parte actora.

**CONSIDERACIONES.**

Prevé el numeral 4 del precepto 446 del Código General del Proceso sobre esa petición que “[d]e la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

La ley autoriza para efectos de la reliquidación de crédito tres hipótesis: Para los eventos de pago de la obligación consagrada en el artículo 461 del Código General del Proceso; para efectos de postulación del ejecutante para remate por cuenta de su crédito, según lo previsto en la regla 451 ibídem; y finalmente para el cubrimiento de la prestación de que trata el precepto 455 siguiente.

En ese orden de ideas revisado la solicitud se observa que no corresponde a los casos previstos en las citadas normas, razón suficiente para no darle trámite. Memórese las normas procesales son de orden público y no pueden ser modificadas al arbitrio de los interesados.

Las peticiones sobre reliquidación de crédito deberán corresponder irrestrictamente a esos supuestos, lo cual deberá hacerse saber en los escritos respectivos y bajo el apremio que implica hacerse bajo la gravedad de juramento. No es el proceso un escenario que faculte a los interesados para hacer cualquier tipo de petición sino aquellas que estén autorizadas como actos procesales y sirvan al fin de la tutela judicial efectiva.

Esta posición se encuentra respaldada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por razonabilidad en la sentencia con radicado No. E-11001-22-03-000-2020-00451-01 del 30 de abril de 2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, por las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

**RADICACION 2021-00536-00**

Por ser viable lo pedido por la apoderada de la parte demandada, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 306 del C.G.P,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JESÚS ORLANDO MORENO OSORIO** en contra de **GRUPO ARBELÁEZ H&C S.A.S.**, por la siguiente suma de dinero:

Por la suma de **\$ 79.383.071,00**, por concepto de condena en sentencia judicial dentro de proceso principal, con fecha de indexación 10 de agosto de 2023.

Junto con los intereses legales de la suma anterior desde 11 de agosto de 2023, hasta el día de su pago.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Sobre costas oportunamente se resolverá.

La personería al apoderado de **CESAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ**, ya se encuentra reconocida dentro del proceso principal.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

Juez

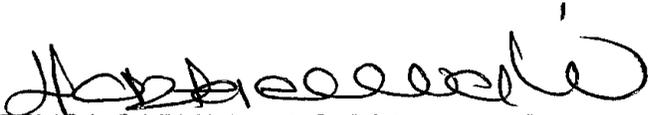
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Enero Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2022-00061-00**

De conformidad con el escrito obrante a folio que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que el Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., ostentaba en el presente proceso.

Dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, y se le haga saber al poderdante mediante telegrama. (Art. 76 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÉ

Fecha: Enero 19 de 2024 Hoy se notificó  
el Auto anterior En Estado No.003 Días  
inhábiles: SIN

  
CARLOS ANDRÉS VILLANA ARBELAEZ  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2022-00129-00**

En atención al memorial anterior, el despacho, señala las 3.01. del día 9 de Abril del año proximo para que tenga lugar la audiencia en la cual la señora MIRNA YICELA TORRES SAEZ, absolverá el Interrogatorio de Parte Extraproceso que en forma verbal o escrita le formulará EL APODERADO de nla parte interesada.

Notifíquese este proveído en la forma indicada en los artículos 200, 290, 291 y 292 del C.G.P, Y/O LEY 2213 DE 2022 haciéndole las previsiones legales.

NOTIFIQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Enero Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2022-00145-00**

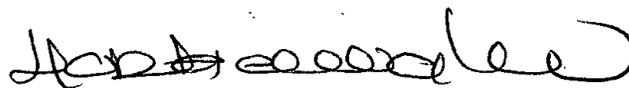
En atención a la documentación allegada por la apoderada de la parte actora Dra. LORENA RAMIREZ GOMEZ, en lo que respecta a la notificación realizada a la demandada Luz Elia Cárdenas, vía correo electrónico, se le hace saber que la misma se torna improcedente al tenor de los Incisos 3° y 4° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que rezan:

*"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por lo que deberá allegar prueba fehaciente que los correos remitidos llegaron a sus destinatarios, al igual que los documentos que se enviaron.

**NOTIFIQUESE**



**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

*Juez*

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>Fecha: Enero 19 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.003 Días inhábiles: SIN</p> <p><b>CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2022-00159-00**

En atención al memorial que antecede, Reconózcase personería a la Dra. PAULA FERNANDA ACEVEDO LONDOÑO para que actúe en éste proceso como apoderada sustituto de la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND, en los términos y para los fines del memorial de sustitución poder conferido.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Enero Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2022-00171-00**

En atención a lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y conforme al poder otorgado por los interesados, por ser procedente, se nombra al Dr. JOSE NERUB GOMEZ BARRERA como partidario.

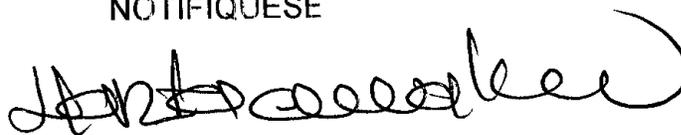
Aceptado el cargo por el partidario al momento de elaborar el trabajo de partición deberá tener en cuenta, todos y cada uno de los herederos interesados, reconocidos en la presente causa mortuoria, concediéndole un término de diez (10) días para que presente el trabajo encomendado, conforme el Inciso Final del Artículo 507 del C. G. del P.

Registrado como ha sido el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.350-215411, se desprende que éste se encuentra en cabeza de la causante, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 595 del C.G.P, procede a decretar el secuestro de dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia de secuestro al igual se comisiona a la Dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, **atendiendo a los lineamientos vigentes establecidos en el art. 38 del C.G.P, y conforme los parámetros fijados en la CIRCULAR PCSJC1710 del 09 de marzo de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura**, confiriéndole amplias facultades propias de ley, incluso las de designar secuestre siempre y cuando haga parte de la lista de auxiliares de la justicia y cumple con los requisitos establecidos para ejercer dicho cargo y las de librar ordenes de retención.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2022-00253-00**

Vista al expediente, el despacho Señala como nueva hora y fecha las 10 Am del día 13 de Marzo del año PROXIMO para que tenga lugar la audiencia EXTRA-PROCESO DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS YA DECRETADA EN AUTOS.

Notifíquese este proveído en la forma indicada en los artículos 200, 290, 291 y 292 del C.G.P, Y/O LEY 2213 DE 2022 haciéndole las previsiones legales.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

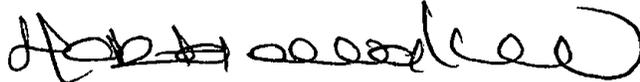
PALB.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Enero Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2022-00290-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, en lo que respecta a la nota devolutiva en lo que respecta a la solicitud del embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.350-44499, lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE**



**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
*Juez*

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>Fecha: Enero 19 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.003 Días inhábiles: SIN</p> <p><b>CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2022-00338-00**

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos que integren salario, que devenga el demandado, como EMPLEADO, en LA CAMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCIÓN CAMACOL REGIONAL TOLIMA, teniendo en cuenta los elementos que lo integran de conformidad con lo dispuesto en el Art. 127 del C. S. del T., DE IGUAL MANERA EMOLUMENTOS DERIVADOS DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OTROS CONCEPTOS, que devenga en dicha entidad, SIEMPRE Y CUANDO SEA PROCEDENTE, Y SUCEPTIBLE DE LA MEDIDA.

DE LOS EMOLUMENTOS DIFERENTES A SALARIO LIMITESE LA MEDIDA EN LA SUMA DE \$ 152.000.000,00

Comuníquese la medida decretada a su PAGADOR, para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE; y por secretaría désele trámite a liquidación de costas respectiva.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2022-00438-00**

Visto el estado actual del presente proceso, póngase en conocimiento del interesado lo informado por la Dirección de Impuesto Y Aduanas Nacionales (DIAN), allegado en escrito anterior.



AL DAR RESPUESTA CITE ESTE (No. 3\_09272555\_17042  
Ibagué, 21 de noviembre de 2023)

Señores  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ  
Carrera 2 # 8 - 90 Pabellón de Justicia Oficina 609  
IBAGUÉ - TOLIMA  
Correo electrónico: j6civ@judicial.gov.co

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No:	2.F.P.B. 73001-40-03-001-2022-00438-01
DEMANDANTE(S) - DEMANDADO(S):	ANA MARIA GONZALEZ CHARRIA
C.D.:	2892 3031
Oficio:	BE3 del 11 de octubre de 2023
Radicado UAE DIAN:	00062023015150
Fecha(s):	13 de octubre de 2023

Cordial saludo, teniendo en cuenta la información suministrada por Uds. y una vez revisados los sistemas informativos y bases de información de esta Sección, se informa que:

OBLIGADO A DECLARAR:  NO  
OBLIGACIONES VENCIDAS:  NO  
OBLIGACIONES NO VENCIDAS:  NO

NO ADEUDA A LA ENTIDAD

OBSERVACIÓN: Los interesados son responsables ante la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, por los gravámenes que, con posterioridad a la fecha del presente oficio, resulten o se determinen a cargo, según el artículo 737 del Estatuto Tributario

Nota: esta información no garantiza para los contribuyentes que no estén relacionados al NIT o este mal.

Atentamente,

MARTA FERRANDA OYOLA MURILLO

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2022-0497-00**

Obedezcase y cúmplase lo resuelto por el superior TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, SALA CIVIL FAMILIA, en providencia anterior.

En firme la presente providencia por secretaria envíese el expediente la Notaria donde cursa el proceso de insolvencia. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

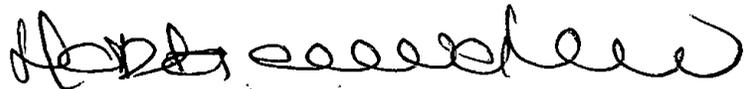
PALB.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, Enero Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2023-00088-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, en lo que respecta a la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.350-246361, lo anterior para los fines legales a que hubiese lugar.

NOTIFIQUESE



**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

*Juez*

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</p> <p>Fecha: Enero 19 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.003 Días inhábiles: SIN</p> <p><b>CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ</b> SECRETARIO</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

**RADICACION 2023-000127-00**

De las anteriores excepciones de mérito (reforma de la demanda), propuestas por la PARTE DEMANDADA por intermedio de su apoderado judicial, **CÓRRASELE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, para los fines previstos en el Artículo 443 del C.G.P. (Una Vez Se Envió Por Secretaría Vía Correo Institucional El Traslado Respectivo Se Contabilizará El Terminio Concedido)

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2023-00206-00**

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretar el embargo del vehículo de placas FQO549 de propiedad del demandado.

Para el registro de dicha medida ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de la ciudad de IBAGUÉ - TOLIMA, solicitándole que a costa de la parte actora nos expida el correspondiente certificado de tradición.

**Una vez registrado el embargo, se resolverá sobre el secuestro solicitado.**

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.-

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibague, Enero Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro

**RADICACION 006-2023-00212-00**

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora Dr. LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ, en escrito que antecede y conforme lo normado en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 que reza:

*“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.*

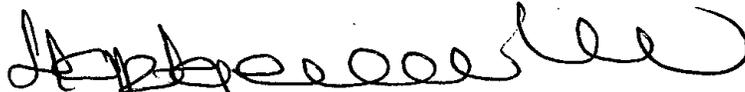
Conforme a la norma en cita y por su viabilidad se accede a la petición elevada por el apoderado de la parte actora, por ende, por intermedio de la secretaria del despacho, se ordena oficiar al PARQUEADERO FINANDINA, en la ciudad de Bogotá, para que haga entrega del vehículo de placas DFM-467, al Representante Legal de la entidad BANCO FINANDINA S.A.

De igual manera, se ordena oficiar a la SIJIN Sección Automotores y a la Policía de Carreteras, para que cancelen la orden de aprensión que pesa sobre el mentado vehículo.

Secretaría proceda de conformidad.

Realizado lo aquí ordenado, pasen las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

**RADICACION 2023-000282-00**

De conformidad con escrito obrante a folio que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que la DRA. LORENA RODRIGUEZ HERRERA, ostentaba dentro del presente proceso.

Dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto. (Art. 76 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2023-00321-00**

Visto el estado actual del presente proceso, agréguese al expediente la diligencia realizada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ORTEGA. de igual forma, córrase traslado de conformidad a lo estipulado en el artículo 40 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**Juez**

**LHR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

**RADICACION 2023-000347-00**

De conformidad con oficio obrante a folio que antecede, el despacho vista al expediente, procede a limitar la medida sobre la medida cautelar decretada en auto anterior, en la suma de \$150.000.000,00.

Comuníquese la presente providencia a la entidad MUNICIPIO DE GIRADOT- TESORERIA. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2023-00357-00**

Visto el estado actual del presente proceso, y en atención al memorial que antecede, requiera por secretaria a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE, para que se sirva dar respuesta al Oficio No. 0717 del 19 de octubre del 2023, remitido por este despacho vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**Juez**

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

**RADICACION 2023-000549-00**

De conformidad con escrito obrante a folio que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que el DR. WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA, ostentaba dentro del presente proceso.

Dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto. (Art. 76 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

## **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, Enero Dieciocho de dos mil veinticuatro

### **RADICACION 006-2023-00557-00**

Vencido como se encuentra los términos para que los ejecutados BODEGAS SANTA LUCIA Y EUGENIA CASTILLA LASSO recurrieran el mandamiento de pago, pagaran o excepcionaran respectivamente, sin que lo hubieran hecho según constancia secretarial anterior, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

### **HECHOS**

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", actuando por medio de apoderado judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, demandó del ejecutado, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

### **ACTUACION PROCESAL**

Mediante providencia de fecha octubre 19 de 2023, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificada al ejecutado en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepcionó respectivamente.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

*“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”*

*Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

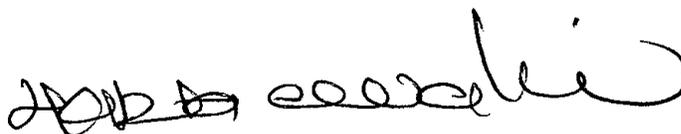
## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$6.300.000,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Fecha: Enero 19 de 2024 Hcy se notificó el Auto anterior En Estado No.003 Días inhábiles: SIN
CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELAEZ SECRETARIO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué, Enero Dieciocho de dos mil veinticuatro

**RADICACION 006-2023-00566-00**

Vencido como se encuentra los términos para que el ejecutado MAYERLI SANCHEZ ANDRADE recurriera el mandamiento de pago, pagara o exceptionara respectivamente, sin que lo hubieran hecho según constancia secretarial anterior, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por el BANCOLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

**HECHOS**

BANCOLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, demandó del ejecutado, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

**ACTUACION PROCESAL**

Mediante providencia de fecha octubre 26 de 2023, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificada al ejecutado en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepcionó respectivamente.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

*“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”*

*Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

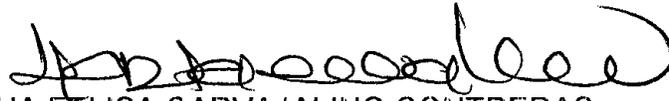
## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustentan, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$5.250.000,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÉ

Fecha: Enero 19 de 2024 Hoy se notificó  
el Auto anterior En Estado No.003 Días  
irrhábiles: SIN



CARLOS ANDRÉS VILLADA ARBELÁEZ  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2023-00594-00**

Atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede y por ser procedente, se ordena el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. (Art. 92 del C.G.P ).

De igual forma, Decrétese el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez

LHR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2023-00597-00**

El despacho vista al expediente, en especial la anterior providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago, el despacho de conformidad al art 286 del C.G.P, corrige la misma en el sentido en que el numeral cuarto de la providencia fue mal redactado, siendo lo Librar mandamiento de pago por los intereses de mora calculados sobre la fracción del capital de cada cuota vencida, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta que se produzca el pago total de la obligación.

La presente providencia deberá ser notificada a la parte demandada junto con el auto que libro mandamiento de pago, en la forma indicada por el Art. 291 y 292 del C. G. del P y/o ley 2213 de 2022

**NOTIFIQUESE,**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2023-00605-00**

Visto el estado actual del presente proceso, en atención a la información allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, póngase en conocimiento a la parte interesada la nota devolutiva allegada por dicha entidad.

El documento OFICIO Nro 0833 del 23-11-2023 de JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de IBAGUE fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2023-350-6-23258 vinculado a la Matriz de Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2023-350-1-145762

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1. EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 583 DEL CGP).

ANOTACIÓN: N° 14 DEL FOLIO #350-68065

RADICACIÓN 2023-350-6-21220 DEL 01/11/2023

DOC OFICIO 2113 DEL 18/10/2023

OFICINA DE ORIGEN JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE IBAGUE

VALOR ESTADO VALIDA

ESPECIFICACIÓN EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL NATURALEZA JURÍDICA 0429

MODALIDAD

COMENTARIO PAD.73001-41-89-003-2023-003385-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (LA X INDICA A LA PERSONA QUE FIGURA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES DE DOMINIO. (TITULAR DE DOMINIO INCOMPLETO)

DE JURÍDICA - BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT. 800007335-4 - SE 1613605459 PARTICIPACIÓN

A MUÑOZ GARCIA WILLIAM ELIAS - CC 14136453 PARTICIPACIÓN

A LOVALLE CHARRY INGRID - CC 65716635

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**Juez**

LHR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00619-00

Examinado el estado actual del presente proceso, y toda vez que la parte actora no subsana la demanda como obra en constancia secretarial que antecede, el Despacho **RECHAZA** la demanda, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Así mismo Archivar el expediente (Art. 122 del C.G.P.), de igual forma dese por finalizado en el aplicativo siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**Juez**

LHR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION: 2023-00629-00

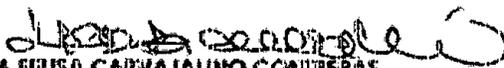
Examinado el estado actual del presente proceso, teniendo en cuenta la solicitud allegada en memorial que antecede, póngase en conocimiento el auto de fecha 30 de noviembre de 2023, por medio del cual se avocó conocimiento del presente proceso liquidatorio.

Ibagué, treinta de noviembre de dos mil veintitrés

RADICACION: 2023-004-00

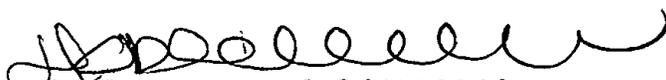
Examinado el estado actual del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante allegado a este despacho, Avóquese conocimiento del presente y en firme vuelva al despacho para lo pertinente y tramite a segur.

NOTIFÍQUESE

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

LHR

NOTIFÍQUESE

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

LHR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2023-00640-00**

El despacho vista al expediente, en especial la anterior providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago, el despacho de conformidad al art 286 del C.G.P, corrige la misma de la siguiente manera:

Corregir el numeral TERCERO de la parte resolutive, en razón a que los intereses corrientes se cobran sobre el capital reclamado en el numeral SEGUNDO y no en el 1.1 como allí se indicó.

Corregir el numeral CUARTO de la parte resolutive, en razón a que los intereses moratorios se cobran sobre el capital reclamado en el numeral SEGUNDO y no en el 1.1 como allí se indicó.

Corregir el numeral SEXTO de la parte resolutive, en el sentido reconocer personería jurídica al doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, actuando como representante legal de la empresa HYH ABOGADOS ESPECIALIZADOS LTDA en consideración al endoso en procuración efectuado en el título valor.

La presente providencia deberá ser notificada a la parte demandada junto con el auto que libro mandamiento de pago, en la forma indicada por el Art. 291 y 292 del C. G. del P y/o ley 2213 de 2022

**NOTIFIQUESE,**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2023-00646-00**

Atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede y por ser procedente, se ordena el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. (Art. 92 del C.G.P ).

Así mismo Archivar el expediente (Art. 122 del C.G.P.), de igual forma dese por finalizado en el aplicativo siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez

LHR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2023-00656-00**

Examinada la presente demanda y toda vez que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P. y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo, por lo tanto, el Despacho,

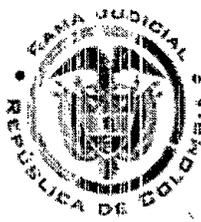
**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento proceso EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía a favor de a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra de JORGE YEZID MACHADO CARVAJAL, por las siguientes sumas de dinero:

**CON FUNDAMENTO EN EL PAGARÉ CON NÚMERO DE STICKER 3Y908321**

**SEGUNDO:** Líbrese mandamiento de pago en contra Del señor JORGE YEZID MACHADO CARVAJAL por valor de CIENTO DOCE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$ 112.069.709,10) correspondientes a:

- CIENTO OCHO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 108.309.128,74) por concepto de Capital.
- TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 3.760.580,36) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor liquidados desde 07 de septiembre de 2023 hasta el día 06 de noviembre de 2023 con una tasa de interés del 23,87% E.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

**TERCERO:** por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el día 08 de noviembre de 2023 día posterior a la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma de CIENTO OCHO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 108.309.128,74), valor que corresponde al saldo de capital adeudado.

Sobre costas posteriormente se resolverá.

**CUARTO:** Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P y/o ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones las cuales comienzan a correr simultáneamente.

**QUINTO:** Reconocer personería a la Dra ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

**SEXTO:** Tener en cuenta la autorización presentada por el apoderado para los fines allí previstos.

**NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2023-00656-00**

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

- Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles distinguidos con las siguientes matrículas inmobiliarias: N°. **350-126172, 350-126118 y 350-36731** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima.

Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina antes mencionada para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

- Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$ 168.000.000,00

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos que integren salario, que devenga el demandado, como empleado de SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, teniendo en cuenta los elementos que lo integran de conformidad con lo dispuesto en el Art.127 del C. S. del T. SIEMPRE Y CUANDO SEA PROCEDENTE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Comuníquese la medida decretada a su PAGADOR, para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente; so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE; y por secretaría désele trámite a liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**Juez**

LHR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2023-00671-00**

Atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede y por ser procedente, se ordena el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. (Art. 92 del C.G.P.).

Así mismo Archivar el expediente (Art. 122 del C.G.P.), de igual forma dese por finalizado en el aplicativo siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2023-00668-00**

Vencido el término para subsanar la demanda, y atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a **RECHAZARLA**, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

RADICACION 2023-00701-00

Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos

Analizada la misma, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por la Ley 1561 del 11 de julio 2012 por medio de la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones; ley la cual actualmente se encuentra en vigencia.

Y es que aunque en los fundamentos de derecho se especifica que el trámite idóneo es el dicha ley 1561 DE 2012 y art. 375 del C.G.P, LA PARTE ACTORA NO ADECUO LA DEMANDA A LA LEY 1561 DE 2012, ESTO ES QUE NO SE ALLEGO EN TOTALIDAD LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA, SE ALLEGÓ LOS ANEXOS EN SU TOTALIDAD A QUE SE REFIERE EL ART 11 DE LA MISMA LEY, NI CERTIFICADO DE AVALUO CATRSTAL EMITIDO POR EL IGAC, tampoco se allegó certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del presente proceso actualizado, Ni Se allegó certificado de tradición especial para pertenencias.

Por lo tanto, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane adecuándola, allegándose los anexos y realizándose manifestaciones señaladas anteriormente, so pena de ser rechazada en caso contrario.

**NOTIFIQUESE**

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2023-00707-00**

1. Visto el escrito de aprehensión, se requiere al interesado a fin de que allegue el certificado de tradición del vehículo que pretende aprehender.

Lo anterior, a fin de determinar la prelación de garantías constituidas sobre el mismo bien.

2. De igual manera se solicita a la apoderada aclarar porque en el poder así como sus pretensiones solicita la ejecución de la garantía inmobiliaria para el pago directo, y no solo la aprehensión de que trata el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

3. Ahora bien, en caso de que pretenda el pago directo se solicita determine si requiere el pago directo por el avalúo del bien garantizado o su ejecución; lo anterior de acuerdo a lo indicado en el artículo 57 *Ibidem*, por cuanto la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y/o la Superintendencia de Sociedades en caso de ser una entidad vigilada por la misma.

4. Ahora bien, en caso de que no el demandante no sea una entidad vigilada por la Superintendencia de Sociedades quienes a prevención deben conocer del presente asunto; y pretende la ejecución, se requiere a la apoderada para que dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 61 de la referida Ley.

5. Ahora bien, en caso de que pretenda el pago directo se solicita determine si requiere el pago directo por el avalúo del bien garantizado o su ejecución; lo anterior de acuerdo a lo indicado en el artículo 57 *Ibidem*, por cuanto la autoridad jurisdiccional será el la Superintendencia de Sociedades A PREVENCIÓN, en caso de ser una entidad vigilada por la misma.

6. En caso de que el demandante no sea una entidad vigilada por la Superintendencia de Sociedades quienes a prevención deben conocer del presente asunto; y pretende la ejecución, se requiere al apoderado para que dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 61 de la referida Ley.

7. Se requiere al interesado aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante reciente, a fin de determinar la legitimación necesaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2023-00708-00**

Visto el escrito de aprehensión, se requiere al interesado a fin de que allegue el certificado de tradición del vehículo que pretende aprehender.

Lo anterior, a fin de determinar la prelación de garantías constituidas sobre el mismo bien.

De igual manera se solicita al apoderado aclarar porque en el poder, así como sus pretensiones solicita la ejecución de la garantía inmobiliaria para el pago directo, y no solo la aprehensión de que trata el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Ahora bien, en caso de que pretenda el pago directo se solicita determine si requiere el pago directo por el avalúo del bien garantizado o su ejecución; lo anterior de acuerdo a lo indicado en el artículo 57 Ibídem, por cuanto la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y/o la Superintendencia de Sociedades en caso de ser una entidad vigilada por la misma.

Ahora bien, en caso de que no el demandante no sea una entidad vigilada por la Superintendencia de Sociedades quienes a prevención deben conocer del presente asunto; y pretende la ejecución, se requiere a la apoderada para que dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 61 de la referida Ley.

Se requiere al interesado aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante reciente, a fin de determinar la legitimación necesario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez

LHR



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

**RADICACION 2023-000717-00**

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 375 del C. G. P., el Juzgado;

**RESUELVE:**

Admitase la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por el señor JOSE REINALDO GONZALEZ OLARTE, contra ELVIA GONZALEZ OLARTE, FREDY ALEXANDER ROA BETANCOURT, DIEGO FERNANDO ROA BETANCOURT, Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Por secretaría líbrense las comunicaciones que trata el art 375 del CGP, informando la existencia del proceso a la:

Superintendencia de Notariado y Registro

Al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (IncodeR).

A la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.

Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

A la Personería Municipal o Distrital correspondiente.

El Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del Municipio.

Los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento.

La información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (IncodeR).

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente.

La Fiscalía General de la Nación.



Y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. OFICIESE.

A esta demanda se le dará el trámite del proceso verbal especial.

Notificar este auto a la parte demandada conforme a los arts. 290, 291 y 292 del C. G. P, Y LEY 2213 DE 2022, para que en el término de veinte (20) días contesten la demanda.

Inscribase la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de las pretensiones ante el Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad. OFICIESE.

El Despacho con fundamento en lo dispuesto en los arts. 108 y 293 del C.G.P Y ART 10 del DECRETO 806 DE 2020, ordena librar listado para el emplazamiento de los demandados contra ELVIA GONZALEZ OLARTE, FREDY ALEXANDER ROA BETANCOURT, DIEGO FERNANDO ROA BETANCOURT.

Por secretaría procédase conforme el art 10 de la ley 2213 de 2022.

Emplazase a todas las personas inciertas e indeterminadas, que se crean con derecho sobre el bien objeto de este proceso, en la forma y términos del art. 108 en armonía con el art. 375 numeral 7 del C. G. P.

Así mismo el demandante deberá instalar una valla con las medidas especificadas en el numeral 7 del art.375 del CGP, para los fines y efectos allí indicados.

Se tiene al DR. MARIO HUMBERTO URREA GUTIERREZ como apoderado de la parte actora.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.

Juez



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2023-0071800**

Como la demanda reúne los requisitos legales y como los pagarés base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P. el despacho;

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de PIRAGUA BARRIGA JENNY ALEXANDRA, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$39.563.899) por concepto de capital de la obligación allí contenida.
2. Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$11.915.545) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte del aquí ejecutado(a), es decir, 18 de noviembre de 2021, hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 17 de noviembre de 2023. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 28548410.
3. Por la suma que corresponda por concepto de Intereses Moratorios sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 1, desde la presentación de la demanda, y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Tengae en cuenta la autorización realziada por el apoderado actor a las peronas enunciadas en el escrito de la demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

**RADICACION 2023-00718-00**

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$78.000.000,00

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2023-00724-00**

Al despacho se encuentra el presente proceso para examinar la demanda, de cara a los postulados del artículo 26 ya mencionado para determinar la cuantía, se advierte que, el valor de las pretensiones del de demandante evidentemente descarta la competencia de este despacho, a 40 s.m.l.m.v., por lo que habrá de remitirse para su conocimiento al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué

Así las cosas y conforme lo determinan el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la norma en cita, que a su tenor determinan:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”.

De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente asunto. Por lo expuesto anteriormente, el despacho

**RESUELVE**

1. Ordenar enviar la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia múltiple, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**Juez**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

**RADICACION 2023-00726-00**

Por reunir los requisitos legales y como el pagaré base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422, 424 y 468 del C.G.P. el despacho;

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de CARLOS ANDRES HERNANDEZ HOYOS, por las siguientes sumas de dinero.

Por la suma de **CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$ 50.740.257,70)** por concepto de Capital base de ejecución.

Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 6.155.384,38)** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor a la tasa pactada.

Por la suma **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 281.783,57)** por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin, desde el 12 de diciembre de 2023, fecha en la cual incurrió en mora el deudor y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 57.177.425,65)**, valor que corresponde al saldo de capital adeudado.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. Y ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería a COBROACTIVO S.A.S., para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

**MARTHA FELISA CARVAJALINO C.**

Juez

PALB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

**RADICACION 2023-00726-00**

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$90.000.000,00

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', with a long horizontal flourish extending to the right.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2023-00732-00**

Examinada la presente demanda y toda vez que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P. y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo, por lo tanto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento proceso EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía a favor de a favor de DAVIVIENDA S.A., y en contra de ELGADO SANTACRUZ ALVARO JAVIE, por las siguientes sumas de dinero:

**CON FUNDAMENTO EN EL PAGARÉ CON NÚMERO 14280844**

**SEGUNDO:** Por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$86.227.466) por concepto de capital de la obligación allí contenida.

**TERCERO:** Por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$15.581.640) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 21 de noviembre de 2023. Sobre costas posteriormente se resolverá.

**CUARTO:** por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

**QUINTO:** Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P y/o ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

**SEXTO:** Reconocer personería a la Dra DANYELA REYES GONZALEZ, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

**SEXTO:** Tener en cuenta la autorización presentada por el apoderado para los fines allí previstos.

**NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez

LHR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2023-00732-00**

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$ 152.900.000,00

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

**NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez

LHR



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2023-0073600**

Como la demanda reúne los requisitos legales y como los pagarés base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de ANDRES GUZMAN TELLO, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$139.386.641) por concepto de capital de la obligación allí contenida.

2. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.829.051) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 21 de noviembre de 2023. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 93372256.

3. Por la suma que corresponda por concepto de Intereses Moratorios sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 1., desde la presentación de la demanda, y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Tengae en cuenta la autorización realizada por el apoderado actor a las peronas enunciadas en el escrito de la demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

**RADICACION 2023-00736-00**

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$217.500.000,00

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.-



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

**RADICACION: 2023-00741-00**

1. Visto el escrito de aprehensión, se requiere al interesado a fin de que allegue el certificado de tradición del vehículo que pretende aprehender.

Lo anterior, a fin de determinar la prelación de garantías constituidas sobre el mismo bien.

2. De igual manera se solicita a la apoderada aclarar porque en el poder así como sus pretensiones solicita la ejecución de la garantía inmobiliaria para el pago directo, y no solo la aprehensión de que trata el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

3. Ahora bien, en caso de que pretenda el pago directo se solicita determine si requiere el pago directo por el avalúo del bien garantizado o su ejecución; lo anterior de acuerdo a lo indicado en el artículo 57 Ibídem, por cuanto la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y/o la Superintendencia de Sociedades en caso de ser una entidad vigilada por la misma.

4. Ahora bien, en caso de que no el demandante no sea una entidad vigilada por la Superintendencia de Sociedades quienes a prevención deben conocer del presente asunto; y pretende la ejecución, se requiere a la apoderada para que dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 61 de la referida Ley.

5. Ahora bien, en caso de que pretenda el pago directo se solicita determine si requiere el pago directo por el avalúo del bien garantizado o su ejecución; lo anterior de acuerdo a lo indicado en el artículo 57 Ibídem, por cuanto la autoridad jurisdiccional será el la Superintendencia de Sociedades A PREVENCIÓN, en caso de ser una entidad vigilada por la misma.

6. En caso de que el demandante no sea una entidad vigilada por la Superintendencia de Sociedades quienes a prevención deben conocer del presente asunto; y pretende la ejecución, se requiere al apoderado para que dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 61 de la referida Ley.

7. Se requiere al interesado aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante reciente, a fin de determinar la legitimación necesaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué, Enero Dieciocho de dos mil veinticuatro

**RADICACION 006-2023-00746-00**

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria

**SEGUNDO:** Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO FINANANDINA S.A. BIC, vehículo automotor,

Marca: RENAULT – KWID.

Modelo: 2023.

Placa: LXS-038.

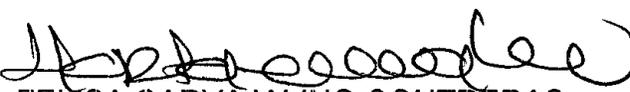
SERVICIO: PARTICULAR.

**MATRICULADO EN LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA TOLIMA**

Oficiese a la Policía Nacional sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las prevenciones del numeral 3 del libelo, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien.

Reconocer personería a la Dra. YENETH ALEJANDRA QUICA GOMEZ, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué, Enero Dieciocho de dos mil veinticuatro

**RADICACION 006-2023-00747-00**

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria

**SEGUNDO:** Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad FINANZAUTO S.A. BIC, vehículo automotor,

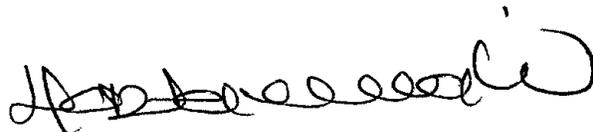
Marca: FORD -- FIESTA.  
Modelo: 2016.  
Placa: HRQ-563.  
SERVICIO: PARTICULAR.

**MATRICULADO EN LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO.**

Oficiese a la Policía Nacional sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las prevenciones del numeral 3 del libelo, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien.

Reconocer personería al Dr. LEVY ARDILA BENÍTEZ, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez.